

ROL N° : 5717-2018

MATERIA : INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

DEMANDANTE : MARCIA ATHENS CONSTRUCCION E.I.R.L

DEMANDADO : BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES

Antofagasta, a tres de abril dos mil veinte.

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

VISTOS:

Que, con fecha 22 de noviembre del 2018, comparece don Ramón Tapia Miranda, abogado, domiciliado en calle Prat N° 461, oficina 1.050, de esta ciudad, en representación de **MARCIA ATHENS CONSTRUCCIÓN E.I.R.L**, empresa de giro de su denominación, representada por doña Marcia Larissa Athens Torres, quien interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de **Banco de crédito e Inversiones**, del giro de su denominación, representada legalmente por don Eugenio Von Chrismar, ambos domiciliados en Avenida El Golf N° 125, piso 4 de la comuna de las Condes, Santiago, solicitando en definitiva, condenar al demandado a pagar las sumas de \$24.968.974.-, (Veinticuatro millones novecientos sesenta y ocho mil novecientos setenta y cuatro pesos) por concepto de daño emergente y \$20.000.000.-,



(Veinte millones de pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Con fecha 21 de febrero del 2019, se notificó por cédula a don Eugenio Von Chrismar, en representación de Banco de Crédito e Inversiones, de la demanda de autos y su proveído.

Con fecha 22 de mayo del 2019, se tienen por subsanados los defectos que adolecía la demanda.

Con fecha 03 de junio de 2019, la demandada, a través de su Abogado, contesta la demanda de autos, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

Con fecha 11 de junio de 2019, se evacúa el trámite de la réplica, en rebeldía del demandante.

Con fecha 19 de junio de 2019, se tiene por evacuado el trámite de la réplica del demandado.

Con fecha 28 de octubre de 2019, se lleva a efecto comparendo de conciliación, el que se realizó con la asistencia de los apoderados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Con fecha 06 de noviembre de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 15 de enero de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGO DEDUCIDA POR LA PARTE

DEMANDADA:

PRIMERO. Que, con fecha 20 de diciembre del 2019, el apoderado de la parte demandada deduce tacha respecto del testigo don Oscar Humberto Morales Leiva por la causal establecida en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, por tener en el pleito interés directo, fundada en que se encuentra vinculado directamente con la empresa Mat Construcción Ltda., sociedad que en ese momento de la maquinaria demandada, por lo que si se transfiere la maquinaria a la sociedad Athens E.I.R.L, se verá perjudicado su patrimonio.

Que, en la misma audiencia, la parte demandada deduce tacha en contra del testigo doña Daniela Macarena Athens, por la causal establecida en el numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, expresando que el testigo ha señalado es hija de la representante legal y dueña de la empresa demandante, careciendo de imparcialidad necesaria para declarar en este juicio, ya que tendría un interés directo.

SEGUNDO. Que, el apoderado de la parte demandante evacua el traslado de la tacha opuesta respecto del testigo Oscar



Humberto Morales Leiva, solicitando el rechazo de las tachas promovidas por la contraria.

Dice que, los fundamentos esgrimidos por la contraria dicen razón con especulaciones y presunciones, toda vez que de la declaración del testigo, no se desprende interés o afectación alguna respecto de su persona ni ha sido consultado respecto de los mismos. Los dichos del testigo dan cuenta de la intervención que tuvo en la cuestión de fondo en este proceso siendo su declaración necesaria y objetiva a la luz de sus dichos.

Que, la parte demandada evacuando el traslado de las tachas opuestas respecto del testigo doña Daniela Macarena Athens, manifiesta que la testigo ha sido presentada en un juicio por una persona jurídica, no dándose así el presupuesto esgrimido en la tacha deducida. Sin perjuicio de lo antes indicado, la deponente no ha sido interrogada sobre el fondo de la tacha deducida esto es sobre su objetividad, conocimiento o imparcialidad de los hechos sobre los cuales viene a declarar, no evidenciándose de su respuesta un interés directo, el cómo es de conocimiento se refiere a un interés económico que favorece al deponente por el resultado del juicio.

TERCERO. Que, en cuanto a las tachas deducidas en contra del testigo Oscar Humberto Morales Leiva y doña Daniela



Macarena Athens del numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se dirá que, estas deberán ser rechazadas, puesto que de las declaraciones de los testigos no se desprende que tengan un interés directo o indirecto en el resultado del pleito, teniendo presente que la jurisprudencia de nuestros Tribunales está conteste en que este interés debe ser de carácter pecuniario, lo que no se extrae de las declaraciones de los testigos, por lo que dichas tachas se deberán rechazar, tal como se consignará en definitiva.

EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO. Que, el abogado de la demandante interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, solicitando en definitiva, condenar al demandado las sumas ascendentes a \$24.968.974.-, (Veinticuatro millones novecientos sesenta y ocho mil novecientos setenta y cuatro pesos) por concepto de daño emergente y \$20.000.000.-, (Veinte millones de pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Funda su demanda, señalando que, desde mediados del año 2015, su representada Marcia Athens E.T.R.L., empresa dedicada al giro de la construcción, comenzó una serie de conversaciones con el Banco de Crédito e Inversiones, a objeto de lograr la compra-venta de las siguientes especies:



- a) Vehículo camioneta, placa patente DYCW 20-1
- b) Vehículo camioneta, placa patente DKBK 74-8
- c) Máquina industrial, placa patente BFSX.

Explica que, después de una serie de conversaciones y regularización de los contratos de Leasing que dichos bienes mantenían con una tercera persona jurídica, esta era Mat Construcción Limitada, se logra la compraventa, consolidándose la venta en la OPERACIÓN 30156, la que engloba no sólo la transferencia de los bienes, sino los costos asociados a la misma.

Agrega que, por un error, indiciariamente el Banco transfiere las propiedades a la misma empresa que las mantenía por Leasing, no obstante dicho error se hace presente a la refericcta entidad, la que supuestamente y conforme era el entendido por su parte, procede a la corrección.

Indica que, atendido a lo anterior, se emiten las siguientes facturas:

1. Factura N°520521.-, por la suma de \$73.980.- .por concepto de inscripción der transferencia.
2. Factura N°11882812.-, por la suma de \$5.892.-. por concepto de gastos de administración.
3. Factura N°11882819.-, por la suma de \$3.220.115.- por concepto de venta de bien DK BK 74-8.



4. Factura N°11882820.-, por la suma de \$3.197.883.- por concepto de venta de bien DYCW 20-1.
5. Factura N°11882823.-, por la suma de \$24.647.011.- por concepto de venta de bien BFSX 80-1.
6. Factura N°520522.-, por la suma de \$756.049.- por concepto de Impuesto transferencia operación 30156.
7. Factura N°11882818.-, por la suma de \$129.969.- por concepto de Gastos notariales operación 30156.

Sostiene que, Marcia Athens E.I.R.L adquiere y paga al Banco de Crédito e inversiones, la suma no menor de \$32.030.899. Así las cosas, Marcia Athens E.I.R.L. cubrió y pago el integro de los costos de transferencia y operacionales con la única finalidad de ingresar a su patrimonio los bienes antes indicados, cuestión que no ocurrió.

Añade que, siendo de responsabilidad de la entidad bancaria demandada, cumplir con llevar a efecto las transferencias, por lo cual cobró mediante facturas, esta se limitó a transferir únicamente los Vehículo camioneta, placa patente DYCW 20-1 y el vehículo camioneta placa patente DKBK 74-8, dejando fuera lo que era de su principal interés y costo, esto es, la máquina industrial. De lo que su representada no se percató en lo inicial.



Expresa que, en el transcurso del año 2017, Marcia Athens, por situaciones de mercado, se vio en la necesidad de poder disponer de sus activos a efecto de poder cumplir con una serie de obligaciones, conforme a lo cual decide poner en venta la máquina Industrial, placa patente BFSX, cuya operación y costo de transferencia consta en la factura N°11882823 a la que hizo mención precedentemente, asociándola además a las otras facturas relativas a los gastos propios de transferencia, operaciones e inscripción, lo que no fue posible llevar a efecto.

Refiere que, en septiembre de 2017, teniendo comprador para la máquina, habiéndolo hecho comparecer para proceder a la transferencia y al momento de sacar el certificado de anotaciones vigentes, su representada se percató de que la máquina no se encuentra inscrita a su nombre, sino que permanece inscrita a nombre de Mat construcción Ltda.

Manifiesta que, existe un total abuso y evidente negligencia, el banco lisa y llanamente dejó de cumplir con la transferencia de la máquina industrial, privando así a a su representada de su disposición, con todas las implicancias económicas y molestias que ello importó.

Suma que, a la fecha, el bien antes indicado fue expuesto (por la negligencia del Banco demandado) a dos embargos por deudas de MAT construcción, los que a la fecha



aún figuran inscritos. El primero realizado el 30 de mayo de 2016 y el segundo, el 05 de junio de 2017. Es decir, ambos embargos se llevaron a efecto después de que su representada había pagado y gestionado el ingreso de las especies a su patrimonio, lo que no ocurrió respecto de la máquina industrial, por la conducta imputada al Banco.

Continúa que, siendo de toda lógica el buscar soluciones reparativas, su representada se comunica con la entidad Bancaria, través de sus ejecutivos, manifestando lo acontecido y solicitando la regularización; esto es, que se procediera a realizar la inscripción respectiva en favor de la actora. Así -paso el tiempo, sin respuestas, obteniendo derecha y únicamente evasivas.

Anexa que, el retardo del Banco iba agravando la situación de su representada, ya que cada vez se hacía más insustentable poder solventar los gastos y obligaciones a los que debía hacer frente. Lo anterior sumado, a la mala imagen que se generó frente a los posibles compradores, a quienes habiéndoles ofrecido un bien de propiedad de Marcia Athens, al momento de verificar dicha situación, este aparecía y aun aparece inscrito a nombre de MAT CONSTRUCCIÓN LTDA.

Sostiene que, después de una serie de requerimientos a la entidad bancaria demandada, esta responde mediante correo de fecha 10 de noviembre de 2017 e indica:



"..Junto con saludar y en relación su requerimiento recibido, me dirijo a usted para entregar respuesta a su correo de fecha 07 de noviembre de 2017:

Al banco no le correspondía cursar un contrato de cesión respecto a un contrato de arrendamiento que a la fecha de dicha cesión se encontraba en mora respecto al pago de las rentas de arrendamiento por parte del arrendatario.

Luego, sí ello ocurrió erróneamente respecto a 2 bienes, no ocurrirá respecto de esta último bien"

Manifiesta que, el banco, entidad "profesional" en la materia que trata, con conocimiento acabado del estado de pago de las obligaciones que se contraen respecto de los bienes que son objeto de contratos de Leasing y/o venta, indica que supuestamente existía un atraso en los pagos de rentas de arriendo que se generaron por el contrato de Leasing a que se encontraba sujeta la máquina en cuestión y, conforme ello no debieron haberle vendido a su representada y que la exigida transferencia no ocurrirá por lo antes dicho.

Señala que, en otras palabras, el banco conforme la factura antes indicada, acepto en pago de un bien la suma de \$24.647.011, más el tercio de lo que responde a gastos de transferencia y operacionales, para terminar indicando que no es factible que el bien sea transferido a la propiedad de su



representada, con lo cual, niega respuestas o soluciones y además, nada expresa sobre los pagos realizados.

Aduce que, la conducta de la demandada traspasa los límites de "error", y derechamente incurre en un abuso que se traduce en una apropiación de valores injustificada y arbitraria. Que, el daño causado a su representada es evidente ya que, no sólo se ha afectado su nombre e imagen al aparecer frente a terceros vendiendo un bien que no estaba en su patrimonio, con lo cual genera un daño efectivo de imagen, sino que se ha generado un daño patrimonial, por cuanto se ha causado un daño emergente equivalente al precio de venta del bien, más costos asociados y un daño moral, al afectar la imagen de la persona jurídica de su representada.

Asevera que, la conducta incumplidora del Banco de Crédito e Inversiones es grave, toda vez que dicha conducta no sólo ha perjudicado directamente a su representada como empresa, sino la relación de ésta con terceros relacionados por sus vínculos comerciales, afectando su nombre comercial y estabilidad en el mercado.

Hace hincapié, en el artículo 1560 del Código Civil, que dispone: "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ellas más que a lo literal de las palabras"; los documentos de factura señalados en lo precedente, dan cuenta que entre las partes existió una



relación comercial, por el cual se acordó la compra venta de tres bienes, lo que no se cumplió íntegramente por el demandado, quien cumplió íntegramente con el precio pactado.

Detalla que en cuanto a la indemnización de perjuicios, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1560 y siguientes, 1545 y siguientes y 2160 del Código Civil, correspondería indemnizar los perjuicios causados a su representada, los que consisten en:

a) Daño Moral. Señala que, la conducta incumplidora de la demandada, ha significado para su representada, la imposibilidad de solventar los gastos internos de la propia empresa, la ha privado de la disposición del bien, tomando mayor gravedad el hecho de que se ha desprestigiado el nombre de la empresa frente a terceros.

Relata que, por mucho tiempo se cuestionó la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, respecto de personas jurídicas; no obstante ello, a la fecha tanto la doctrina como la jurisprudencia ha sido conteste en sostener que tipo de indemnizaciones, respecto de las personas a las que hace referencia, es factible y precedente, cuando la conducta dañosa ha causado un perjuicio en su nombre.

Enfatiza que, el daño moral expresa la existencia de un dolor, padecimiento, cuestión que no se siente en un ente ficticio; no obstante ello, es posible que un ente como su



representada, vea afectado su buen nombre y que esto traiga consecuencias que se traduzcan en un daño susceptible de ser indemnizado. La persona jurídica, atendido a su nivel de intervención en las áreas comerciales y laborales, pueden ser objeto de agresión por los incumplimiento contractuales en que incurra un tercero; a su vez y como señaló anteriormente, estas agresiones puede significar o traducirse en una afección a los derechos de la personalidad como son el honor, la reputación crédito y la CONFIANZA COMERCIAL.

Sostiene que, es evidente el daño causado sólo en consecuencia de los incumplimientos, omisiones y acciones ejecutadas por la demandada de autos, quién actuó en completa negligencias e injustificadamente.

b) Daño emergente. Indica que, se le ha causado un daño emergente a su representada desde que cumplió con el pago que entre venta y costos operacionales, se traduce en \$24.968.974.

Afirma que, existe un nexo causal entre los hechos acusados por su parte y la conducta de la demandada, quién siendo capaz de obligarse, contrató a su representada respecto de los cuales incumplió injustificadamente.

Hace presente que, en nuestro Código Civil dispone, artículo 1437: "Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los



contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario..."; así como lo dispuesto en los artículos 1545, 1552, 1556, 1560 del mismo texto legal; el artículo 2160 del mismo texto legal, dispone: "El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato".

Indica que, según el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. El artículo 1557 señala que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora.

Complementa que, la doctrina estima que el daño emergente es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio del deudor. La jurisprudencia ha señalado que "El daño emergente consiste en la pérdida efectiva sufrida por el acreedor e consecuencia del incumplimiento en alguna de sus formas. Este concepto conlleva disminución real o descuento efectivo de un valor determinado, algo que existía y ahora falta, como consecuencia de no incorporarse al patrimonio del acreedor el objeto mismo de la obligación. Es emergente porque nace, sale y tiene principio de otra cosa, que es precisamente el incumplimiento, como resultado de éste, en



una relación de causa a efecto”, en el caso de marras, este daño se genera por las pérdidas que por demandas se han generado a su representada, donde ha debido responder por intereses reajustes, además de sanciones legales que de no haber existido el incumplimiento de la contraría, de forma alguna se habría generado.

QUINTO. Que el apoderado la demandada, a lo principal de presentación de fecha 03 de junio del 2019, contesta la demanda intentada en contra de su representada solicitando el más completo y efectivo rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Funda su defensa señalando que, con fecha 07 de abril del año 2011, su representado y MAT Construcción Limitada, celebraron un contrato de arrendamiento de bien mueble con opción de compra, sobre la excavadora marca Komatsu, modelo PC200LC-8, motor #26507317, serie #307031, color amarillo, año 2008, patente BFSX80-1, usada. Dicho contrato tenía una duración de 24 meses, contados desde la fecha de su celebración. Asimismo, fue pactado en 24 rentas de arrendamiento, mensuales, iguales y sucesivas de UF 98,14 cada una de ellas, con excepción de la primera cuota, la cual equivalía a UF 421,50.

Explica que, se indicó también, que el contrato finalizaría irrevocablemente, al término del plazo estipulado



para el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento previo alguno. Al término del arrendamiento, la arrendataria podría optar por alguna de las siguientes alternativas: a) Devolver el bien arrendado a la arrendadora b) Celebrar un nuevo contrato de arrendamiento; o bien c) Comprar el bien arrendado.

Señala que, en el caso de incumplimiento de la arrendataria, especialmente la falta de pago oportuno de cualquiera de las rentas de arrendamiento pactadas, las partes acordaron facultar a Banco de Crédito e Inversiones, para ejercer cualquiera de los siguientes derechos: a) Dar por terminado ipso-facto el contrato, y por lo tanto exigir la inmediata devolución del bien arrendado y el pago de la totalidad de las rentas vencidas y lo que corresponda por concepto de la cláusula penal. b) Exigir el pago de todas las rentas de arrendamiento vencidas y, a título de la cláusula penal una suma equivalente al total de las rentas de arrendamiento pendiente de vencimiento a la fecha en que se dé por terminado el contrato, más el precio de la opción de compra. (En este caso, se transferiría el bien sólo si la Arrendataria hubiere pagado todas las rentas de arrendamiento vencidas y la multa pactada).

Indica que, consta en instrumento privado de fecha 27 de septiembre de 2011, que Banco de Crédito e Inversiones dio en



arrendamiento con opción de compra, a MAT Construcción Limitada, una camioneta marca Nissan, modelo Terrano 4x2 D2113, doble cabina, año 2012, nueva y sin uso. El contrato de arrendamiento se pactó por un plazo de 24 meses, con igual número de rentas, pagaderas de la siguiente forma: a) una primera renta por la suma equivalente a UF 95,46 más el impuesto al valor agregado, pagadera el 27 de septiembre de 2011. b) 23 siguientes rentas, cada una por la suma de UF 10,95 más el impuesto al valor agregado, pagaderas todos los días 05 de cada mes, a partir del 05 de Noviembre de 2011. Asimismo, se convino un valor de opción de compra, equivalente a UF 10,95 más el impuesto al valor agregado.

Continua que, consta en instrumento privado de fecha 11 de octubre de 2011, que Banco de Crédito e Inversiones dio en arrendamiento con opción de compra a MAT Construcción Limitada, una camioneta marca Nissan, modelo Terrano DX TU, 4x2, doble cabina, año 2012, nueva y sin uso. El contrato de arrendamiento se pactó en un plazo de 24 meses, con igual número de rentas, pagaderas en la forma que se indica: a) Una primera renta por la suma equivalente a UF 95,39 más el impuesto al valor agregado, pagadera el 11 de octubre de 2011 y b) 23 siguientes rentas, cada una por la suma de UF 10,71 más el impuesto al valor agregado, pagaderas todos los días 15 de cada mes, a partir del 15 de Noviembre de 2011.



Asimismo, se convino un valor de opción de compra, equivalente a UF 10,71 más el impuesto al valor agregado.

Sostiene que, con fecha 22 de abril del año 2013, el Banco de Crédito e Inversiones y MAT Construcción Limitada, celebran un contrato de fusión y repactación de contratos de arrendamientos, en el cual se pactó, dejando las partes constancia que, respecto del arriendo de la excavadora marca Komatsu, modelo PC200LC-8, patente BFSX80-1, a la fecha de la celebración de dicho contrato, se encontraban pagadas 17 rentas de arrendamiento. Respecto a la camioneta marca Nissan, modelo Terrano 4x2 D2113, doble cabina, año 2012, se encontraban pagadas 13 rentas de arrendamiento, y respecto a la camioneta marca Nissan, modelo Terrano DX TU, 4x2, doble cabina, año 2012, se encontraban pagadas 11 rentas. La finalidad de este instrumento fue fusionar y repactar los contratos señalados anteriormente.

Afirma que, este último contrato tendría una duración de 18 meses y la arrendataria pagaría 18 rentas de arrendamiento, cada una por la suma de UF 75,57, más el impuesto del valor agregado, las que se pagarían mensual y sucesivamente, los días 15 de cada mes, a partir del 15 de mayo de 2013. Además, se pactó que la opción de compra sería equivalente a la suma de UF 75,57, más el impuesto al valor agregado.



Agrega que, con fecha 25 de Mayo del año 2015, se celebra un contrato de cesión y término anticipado de contrato de arrendamiento, entre MAT Construcción Ltda., Marcia Athens Construcción EIRL y Banco de Crédito e Inversiones. Por medio de éste, el cedente, MAT Construcción Ltda, vendió, cedió y transfirió al cesionario, Marcia Athens EIRL, el contrato de fecha 22 de abril del año 2013, incluyéndose la totalidad de los derechos, acciones, obligaciones, privilegios y garantías que le corresponden como parte arrendataria en el contrato antes referido. Se pactó también, que el precio de la venta, cesión y transferencia correspondía a la suma de \$33.552.640 (IVA incluido), más \$965.800 de gastos adicionales, menos \$5.000.000- que el cedente abono en cuenta de transferencia al BCI en enero del año 2015, lo que hace un total de \$29.521.440- que la cesionaria pago en ese acto y en dinero efectivo a la cedente. Como consecuencia de la venta, cesión y transferencia, el cesionario se subroga en todos los derechos, acciones, obligaciones, privilegios y garantías, que correspondían al cedente, como parte arrendataria en el contrato de abril del año 2013.

Suma que, recién en Noviembre del año 2018, Marcia Athens Construcción EIRL, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de su representado BCI, fundada



principalmente en que no se le habría transferido el dominio de la máquina excavadora, marca Komatsu, modelo PC200LC-8, patente BFSX80-1, razón por la cual, no pudo venderla a un tercero.

Relata que, con fecha 22 de Noviembre de 2018, la empresa Marcia Athens Construcción E.I.R.L, interpone demanda de indemnización de perjuicio en contra de su representado, indicando que desde mediados del año 2015, comienza conversaciones con BCI, para lograr la compraventa de las siguientes especies:

- 1) Vehículo camioneta, placa patente DYCW 20-1
- 2) Vehículo camioneta, placa patente DKBK 74-8.
- 3) Máquina Industrial, placa patente BFSX

Indica que, la demandante señala que, por un error, su representado transfirió la propiedad de la máquina industrial a la misma empresa que las mantenía por Leasing, lo que se hace presente a la entidad Bancaria, la que supuestamente y conforme era el entendido de la demandante, procedería a su corrección. Los vehículos signados con el N° 1) y N° 2) fueron transferidos de forma efectiva a la empresa Marcia Athens Construcción E.I.R.L.

Expone que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se emiten diversas facturas por la suma total de \$32.030.899, con lo que habría cubierto Marcia Athens los costos de la



transferencia y los gastos operacionales de cada uno de los bienes.

Dice que, en el año 2017 supuestamente por motivos económicos, Marcia Athens, en representación de la sociedad antedicha, intenta vender la máquina industrial, placa patente BFSX.80-1, pero al sacar el certificado de anotaciones vigentes, se habría percatado de que la máquina no se encontraba inscrita a su nombre, si no que a nombre de la empresa MAT Construcción LTDA.

Hace presente que, dicha maquinaria fue objeto de 2 embargos, con ocasión de juicios por deudas de Mat Construcción, los que a la fecha aún figuran inscritos y vigentes. El primero de ellos, realizado el día 30 de mayo de 2016 y el segundo, el día 05 de junio de 2017. De esta forma, el banco, según lo indicado en la demanda, habría aceptado el pago de un bien, por la suma de \$24.647.011, más el tercio de lo que correspondía a gastos de transferencia y operaciones, para terminar indicándole, por los hechos mencionados en el libelo, que no sería factible transferir el bien (máquina industrial), que ya había sido transferido previamente a la empresa MAT CONSTRUCCION. En base a lo antes señalado, doña Marcia Athens en representación de Marcia Athens Construcción E.I.R.L, demanda la suma de \$24.968.974 por concepto de daño emergente y \$20.000.000 por daño moral.



Luego, opone la excepción de litisconsorcio pasivo, indicando que, aunque nuestra normativa nacional no se refiere explícitamente a la institución del litisconsorcio, su existencia está comprendida en la primera parte del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, que autoriza que en un mismo juicio, puedan intervenir como demandantes o demandados "varias personas..."

Señala que, el litisconsorcio denota la presencia de varias personas, actuando en un proceso en una misma posición de parte, las que por obligaciones, derechos o intereses comunes, están unidas a una determinada posición, y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única. Es decir esta institución se puede explicar, como la pluralidad de individuos, en una misma posición de partes, tal como lo define el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil.

Agrega que, en la especie, se encontrarían frente a una Litis consorcio pasiva necesaria impropia. Que, en términos generales, el Litisconsorcio necesario, es aquel proceso que tiene la presencia necesaria de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico procesal, en este caso la parte pasiva debe estar compuesta por varios sujetos.



Detalla que, dentro de esta misma idea, en la especie se encontrarían frente a un litisconsorcio impropio, ya que no se encuentra establecido expresamente por la ley, sino que viene condicionado por la naturaleza de la relación jurídica deducida en el juicio. También podemos entender que se trata de una relación de derecho sustancial, la que impone la necesidad de constituir la relación procesal con todos los sujetos a quienes pueda afectar la sentencia, que sobre el fondo se pueda dictar, pero a diferencia de litisconsorcio necesario propio, el legislador no indica expresamente los casos en que se debe conformar la relación procesal necesariamente plural. Pues bien, atendido a lo expuesto ya latamente, entendemos que es necesario que comparezca como demandado en el juicio, la sociedad MAT Construcción Limitada, ya que tal como se indica en la demanda, éste es el arrendatario original de la maquinaria en cuestión, además de ser el cedente de acuerdo al contrato de fecha 25 de mayo de 2015 celebrado con Marcia Athens EIRL, y actual propietario del bien en cuestión.

Añade que, es importante tener presente, que el contrato anteriormente descrito (cesión y término de contrato de arrendamiento), da origen a una relación jurídica entre Banco de Crédito e Inversiones, Marcia Athens EIRL y MAT Construcción Ltda., razón por la cual al ser dicho contrato



celebrado entre tres entidades, los derechos y obligaciones pactados, afectan a las tres partes. Por otro lado, es evidente que en caso de obtener el demandante un fallo favorable, se generaría una situación que sólo beneficiaría a dos de las partes del contrato, toda vez que el Banco de Crédito e Inversiones debería restituir la suma pagada por Marcia Athens respecto del bien mueble, en circunstancia que ésta mantendría la posesión material de la maquinaria y el dominio seguiría a manos de MAT Construcción Ltda.

Suma que, MAT Construcción Ltda., empresa que no ha sido demandada en autos, tiene una responsabilidad directa en los hechos acontecidos, toda vez que compareció a la celebración del contrato de cesión, teniendo por tanto, conocimiento respecto al hecho de que la maquinaria sería transferida en su oportunidad a Marcia Athens Ltda. En este mismo sentido, consta en el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M, que dicha maquinaria desde junio del año 2015, se encuentra en dominio de MAT Construcción Ltda., lo que hace imposible que su representado pueda transferir dicho vehículo a la demandante. Que, la sociedad MAT Construcción Ltda., al percatarse de que la excavadora patente BFSX80-1, se encontraba inscrita a su nombre, no transfiere el dominio al Banco de Crédito e Inversiones o en su defecto, a Marcia Athens E.I.R.L, lo que agrava aún más la



situación, ya que permite que este bien sea embargado posteriormente (30 de Mayo del año 2016) por Komatsu, con ocasión de deudas propias, en la causa Rol C-2381-2013, del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Concluye que, de lo expuesto anteriormente, queda en evidencia la necesidad de que la actora cite a MAT Construcción Ltda., como demandado en el presente juicio, para que éste asuma su responsabilidad en los hechos acontecidos, y así reestablecer el imperio del derecho.

Que, a continuación, la demandada opone excepción de planteamiento erróneo de la demanda, esgrimiendo que la manera en que la demandante ha planteado su pretensión, esto es, demandando de forma independiente y directa la indemnización de perjuicios intentada, a su parecer, la demanda es totalmente inepta, de acuerdo a que la indemnización de perjuicios es una acción accesoria y subsidiaria cuando se deduce en sede contractual, toda vez que prima el principio pacta sunt servanda, consagrado en el art. 1545 del Código Civil, por lo que, en principio, priman las disposiciones del contrato y está vedada la posibilidad de pedir cumplimiento en equivalencia o la resolución. En efecto, estas últimas están ligadas al "incumplimiento" en términos tales que se puede pedir la resolución o el cumplimiento forzado, y la indemnización de daños en forma



accesoria y dependiendo del resultado de las anteriores (art. 1489 del Código Civil), pero no es posible interponer, en forma principal o independiente, una acción indemnizatoria en sede contractual, simplemente porque no se halla contemplada su deducción en forma autónoma en la ley.

Señala que, lo primero que debiese exigir el actor es el cumplimiento, en virtud de la ley del contrato (art. 1545 del Código Civil) y sólo en el evento en que ello no sea posible o se hubiesen agotado todos los medios para exigirlo, el acreedor tendría derecho a la resolución, pero en ningún caso puede intentar en forma autónoma la acción de indemnización de daños.

Concluye que, atendido a que la demanda de autos no ha sido correctamente interpuesta, toda vez que no existe en nuestro ordenamiento el derecho a pedir indemnización de daños en forma independiente o principal, estima, que por este motivo, la demanda interpuesta, debería ser desde ya desechada y rechazada en todas sus partes.

Advierte que, a simple vista de los antecedentes legales, no se vislumbra relación o vinculación alguna entre las empresas individualizadas, pero no pueden desconocer lo siguiente:

a) Según la página web oficial de Chile proveedores, la empresa Marcia Athens EIRL, registra como dato de contacto a



don Oscar Morales Leiva, específicamente, su correo electrónico (oscar.moralesmat.cl), persona que a su vez es representante legal y administrador de MAT Construcción Ltda.

Menciona que, en dicha página las empresas pueden registrarse de manera voluntaria, siendo responsables de los datos ingresados por cada sociedad en la ficha.

b) En la inscripción del extracto del pacto social de la empresa Marcia Athens EIRL, tomado del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, cuya copia acompaña en su presentación, se evidencia que doña Marcia Athens Torre, tiene como domicilio el ubicado en calle Matías Rojas N°1642, Antofagasta, es decir el mismo domicilio que tiene registrado MAT Construcción Ltda., en el contrato de Cesión y Término anticipado de Contrato de Arrendamiento, de fecha 25 de Mayo del año 2015. Por tanto concluye que ambas empresas se encuentran relacionadas entre sí.

Afirma que, la vinculación entre ambas empresas genera una serie de consecuencias respecto del presente juicio, entienden que la responsabilidad contractual implica el deber de indemnizar el daño que proviene de no cumplir una obligación que contiene el contrato, o haberla cumplido de manera imperfecta, o haber retardado su cumplimiento. Los requisitos para que proceda son: a) Existencia de un contrato



válido, b) existencia de daño o perjuicio, c) relación de causalidad, d) existencia de dolo o culpa.

Plantea que, en la especie no se cumplen los requisitos antes señalados, toda vez que, no se ha generado ningún perjuicio a la actora, esto en razón de que al estar ambas empresas relacionadas, no han perdido ni la posesión ni el dominio del vehículo. Además, la transferencia del bien mueble dependería de ellos mismos, sin ser necesaria la intervención de Banco de Crédito e Inversiones.

Alega que, si su representado reversara los fondos consignados por Marcia Athens E.I.R.L, el único perjudicado sería la entidad bancaria, toda vez que tanto el dinero, como el dominio del vehículo, se encontrarían en poder de las empresas anteriormente señaladas. A mayor abundamiento, existían rentas impagas por parte de MAT Construcción Ltda, respecto del Contrato de Leasing celebrado con el Banco de Crédito e Inversiones respecto de la maquinaria de autos, por lo que no procedía la transferencia de ésta a la demandante al momento de firmar el contrato de cesión. Inferimos que esta situación era de completo conocimiento de la actora teniendo presente que ambas empresas involucradas, se encuentran relacionadas, además, es de obligación y responsabilidad de cada uno de los contratantes, como parte del due diligente de cada una de las operaciones en que



participen, conocer el estado de los negocios de su contraparte, lo que le correspondía, de forma exclusiva, a la empresa Marcia Athens Construcción E.I.R.L. Es por este mismo incumplimiento, que su representado inicia un procedimiento ejecutivo en contra MAT Construcción Ltda., por el cobro de las rentas impagas, cuyos antecedentes constan en los autos Rol C-8121-2014, del Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Añade que, de acuerdo a lo señalado por la actora en su libelo, no comprende por qué, si la empresa Marcia Athens E.I.R.L sabía del supuesto error del Banco respecto de la transferencia de la maquinaria a MAT Construcción Ltda. (a diferencia de lo que la demandante señala en su libelo, donde indica, sin mayores antecedentes, que se habría enterado al intentar vender la máquina, casi dos años después de celebrado el contrato), igualmente emite las facturas para realizar el pago de dicho bien. Es por esto que se colige que la actora tenía conocimiento de que una futura transferencia del dominio no estaría dentro de las facultades de mi representado.

Enfatiza que en cuanto al daño moral, nuestra Excelentísima Corte Suprema, en su fallo de fecha 14 de marzo de 2005, deja firme la sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Santiago de treinta y uno de enero de dos mil



uno, que señalaba que las personas jurídicas, son entes despersonalizados incapaces de experimentar dolor, sufrimiento o padecimiento, por lo que se debe descartar de plano el daño moral puro y centrarse en el daño moral con consecuencias patrimoniales de estas personas al verse afectado su honor, el prestigio o la confianza comercial de que gozaban dentro del ámbito de sus actividades. De ésta manera, las consecuencias patrimoniales deben ser acreditadas, y no sólo expuestas. Esto es absolutamente relevante a partir de la construcción jurisprudencial y doctrinal que se ha planteado mayoritariamente respecto del daño moral del que pueden ser pacientes las personas jurídicas; de tal forma que es completamente necesario que se logre acreditar cuales fueron las consecuencias patrimoniales que el supuesto ilícito provocó. A mayor abundamiento, señala que es dudoso establecer que la actora haya sufrido consecuencias patrimoniales y que estas sean graves como pretende hacerlo parecer, toda vez que hasta la fecha la sociedad continúa funcionando y haciendo uso de la maquinaria de autos.

Finaliza señalando que, la existencia del daño moral siempre requerirá de prueba, opinión que ha sostenido de manera uniforme nuestra jurisprudencia, siendo necesario distinguir a este respecto la naturaleza de este tipo de



menoscabo, la valoración del quantum indemnizatorio y la acreditación fehaciente de los hechos y supuestos del menoscabo.

SEXTO. Que la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su pretensión, acompañó a los autos los siguientes documentos: a) Copia autorizada de la constitución de la sociedad Marcia Athens Construcción E.I.R.L. o MAT E.I.R.L., de fecha 22 de Noviembre del 2019; b) Certificado de Anotaciones Vigentes de la máquina industrial marca Komatsu, modelo PC200LC 8, motor N°26507317, serie N°307031, color Amarillo, año 2008, placa patente única BFSX.80-1; c) Factura Electrónica N°11882823, por la suma de \$24.647.011.- emitida con fecha 20 de Agosto del 2015 por el Banco de Crédito e Inversiones a Marcia Athens Construcción E.I.R.L.; d) Consulta de validez de documento tributario electrónico correspondiente a la Factura Electrónica N°11882823 emitido por el Servicio de Impuestos Internos con fecha 18 de Diciembre del 2019, e) Factura Electrónica N°11882818, por la suma de \$129.969.- emitida con fecha 20 de Agosto del 2015 por el Banco de Crédito e Inversiones a Marcia Athens Construcción E.I.R.L., f) Factura Electrónica N°520521, por la suma de \$73.980.- emitida con fecha 20 de Agosto del 2015 por el Banco de Crédito e Inversiones a Marcia Athens Construcción E.I.R.L.; g) Factura Electrónica N°520522, por



la suma de \$756.049.- emitida con fecha 20 de Agosto del 2015 por el Banco de Crédito e Inversiones a Marcia Athens Construcción E.I.R.L.; h) Factura Electrónica N°11882812, por la suma de \$5.892.- emitida con fecha 20 de Agosto del 2015 por el Banco de Crédito e Inversiones a Marcia Athens Construcción E.I.R.L.; i) Factura Electrónica N°11882819, por la suma de \$3.220.115.- emitida con fecha 20 de Agosto del 2015 por el Banco de Crédito e Inversiones a Marcia Athens Construcción E.I.R.L.; j) Factura Electrónica N°11882820, por la suma de \$3.197.883.- emitida con fecha 20 de Agosto del 2015 por el Banco de Crédito e Inversiones a Marcia Athens Construcción E.I.R.L.; k) Certificado de Aclaración al Boletín Comercial, emitido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria a Marcia Athens Construcción E.I.R.L. con fecha 31 de Octubre del 2017.

SÉPTIMO. Que, con la misma finalidad rindió prueba testimonial, conduciendo a estrados a los testigos don Oscar Humberto Morales Leiva y doña Daniela Macarena Athens, quienes prestaron declaración en audiencia de fecha 20 de diciembre de 2019.

El primer testigo en relación al punto de prueba N° 1 señala que, llevo a la empresa al banco BCI, para que cancelara comprando la operación Leasing y última cuota de compraventa de dicha maquinaria a nombre de Marcia Athens



Construcciones de manera de quedar liberado de la deuda de la empresa a la cual representaba y con la cual tenía el leasing con BCI. Por tanto, de esa manera el ejecutivo confeccionó nuevo contrato leasing con la empresa Marcia Athens cancelando ella la compraventa y la factura por el equipo y gastos operacionales e inscripciones en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Posteriormente pasados varios años me comunica ella que no puede enajenar su maquinaria dado que dicha todavía aparece registrada a nombre de la empresa de la cual represento. Dicho esto, se pone a su disposición para lo que ella amerite con el afán de solucionar los problemas y daños que esto le haya surgido del ese momento hasta el presente. Teniendo claro finalmente que es su responsabilidad moral y ética como responsable de haberla llevado a ella para que yo pudiera salir de deudas de dicha operación leasing, gracias a la compra por parte de ella, a BCI Leasing.

Agrega que, el bien era una excavadora IKomatsu PO 200 año 2.008 y dos camionetas Nissan Terrano año 2.012, de las cuales la maquinaria fue el equipo por el cual se contactó la señora Marcia por no haber sido transferido como sucedió con las dos camionetas habiéndose facturado y cobrado gastos e inscripciones por los tres equipos, según le informó.

Indica que, el actual dueño es la empresa a la cual representa y es por eso que le solicitaron se presentara ya



que dicho bien fue cancelado a BCI Leasing, tal como respalda la factura.

Dice que, Dicha maquinaria se encuentra embargada debido a que en el año 2015 cuando fue vendida de BCI Leasing a Marcia Athens construcción no fue inscrita en el momento indicado habiéndose cancelado por parte de Marcia Athens los gastos de inscripción y operación los cuales el fue testigo y le llegaron copias de dichas facturas. Por tanto, asumió que dicha gestión de transferencia correspondía a las ventas de los tres equipos que pertenecían anteriormente a su operación de Leasing que habían sido transferidos en la posterior operación con Marcia Athens, exitosamente. Debido a que eso no sucedió por negligencia de BCI Leasing, en uno de los bienes es por lo cual este bien fue embargado y hoy lo tiene en este problema con la empresa Marcia Athens, debido a que ella me hace parte responsable de no poder vender dicha maquinaria desde el año 2017 fecha en la cual entiendo está pasando por problemas económicos.

En relación al punto de prueba N° 2, indica que dichos vehículos y maquinaria efectivamente fueron vendidos y comprados finalmente por Marcia Athens, en atención a que él finiquito contrato leasing con BCI.



Agrega que, si, efectivamente hubo acuerdo de compraventa el que se realizó a mediados del año 2015, siendo él testigo presencial con el ejecutivo leasing de BCI.

En cuanto al punto de prueba N° 3, expresa que, no cumplió el acuerdo dado que Marcia Athens Construcción canceló íntegramente los tres bienes incluidos en la nueva operación leasing, y BCI, sólo dio cumplimiento a la transferencia de dos vehículos y no de la maquinaria, creando el problema que hasta el día de hoy persiste.

En cuanto al punto de prueba N° 4, veinticinco millones de pesos aproximado, por sólo la excavadora.

En cuanto al punto de prueba N° 5, explyaya que, Según entiende, del año 2017 cuando se le fue informado de dicha irregularidad en la venta por parte de BCI, entiende a la fecha serían alrededor de veintiún millones de pesos.

Añade que, se refiere a todo daño emergente producto de dicha irregularidad en la venta e imposibilidad de la empresa Marcia Athens en no poder vender dicha maquinaria del año 2.017 a la fecha para cubrir su problemas económicos.

Indica que, según entiende, fuera del daño económico sufrido por no poder vender la maquinaria es publicada en boletín comercial con posterior daño de no acceder a créditos en ningún banco, lo cual también le genera daños morales y otros relacionados con los problemas económicos.



Menciona que, le consta ya que en el año 2017, cuando se le informa de la negligencia de BCI en la venta, le expone un certificado de DICOM y documento de una entidad bancaria donde le liquidan un crédito. Los daños morales se los manifiestan personalmente los cuales puede apreciarlos al momento de conversar con ella.

En cuanto al punto de prueba N° 6, sostiene que, si, efectivamente nacen de la imposibilidad de poder liquidar dicha excavadora la que en ese año 2017 le podría haber dado la liquidez suficiente para sobreponer los problemas económicos y a la vez evitar los problemas morales y otros.

El segundo testigo, en cuanto al punto de prueba N° 1 expresa que, se funda la demanda en que esta empresa Mat E.I.R.L., compra una maquinaria al banco en la cual hizo pago completo de él y posteriormente se percató que el banco no había hecho la transferencia de la maquinaria a nombre de la empresa Mat E.I.R.L., por esta situación se evidencia que le causó un perjuicio ya que posteriormente esta empresa trató de venderla y se percató que no estaba a su nombre. Esto evidentemente le causó perjuicios económicos y sociales ante otras entidades y personas, la empresa trato de solucionar el problema con el banco el cual no le dio respuesta favorable. La compra de la maquinaria se hizo el año 2.015.



Agrega que, es abogada también y en su momento se le consultó y contó la situación a modo de asesoría ella analizo los antecedentes de Santiago ya que vive en Santiago y presto asesoría de manera lejana y estrictamente profesional ya que su relación con la representante siempre ha sido a distancia por lo que en esta ocasión se le solicitó asesoría en cuando a la compraventa posterior que trató de realizar en momento en el cual se percaté que la maquinaria no estaba a su nombre y no podría realizar la transacción.

Señala que, quien le solicito la asesoría legal es la representante legal de la empresa.

En relación al punto de prueba N° 2, indica que si hubo acuerdo producto de la negociación y los respectivos documentos suscritos, hecho que se evidenció por ejemplo mediante la correcta transferencia de las camionetas.

Explica que, inicialmente, estos bienes se encontraban mediante una operación de leasing con otra empresa por lo que se presentó la oportunidad de que Mat E.I.R.L. hiciera compra de estos mismos bienes y asumiendo la cuota restante que quedaba hizo pago de esta cuota y de los gastos asociados bastando sólo la transferencia a su nombre. Situación que se produjo sobre dos de los tres bienes faltando la transferencia de la maquinaria hecho que, era de cargo



exclusivo del banco puesto que además hace un cobro por esta operación y del cual también consta el pago de estos.

En cuanto al punto de prueba N° 3, expresa que, no cumplió puesto que no hay ningún documento ni hecho que lo acredite.

En cuanto al punto de prueba N° 4, dice que, La compraventa de la maquinaria era de veinticuatro millones y fracción.

En cuanto al punto de prueba N° 5, explyaya que, como menciono anteriormente, la demandante, trató de vender esta maquinaria en su momento situación que no pudo realizar ya que no se encontraba a su nombre. Dicha venta tenía como propósito solucionar una serie de inconvenientes financiero que tenía siendo esta maquinaria la única solución en ese momento para hacer frente y al no poder realizar la venta, ni el banco darle una solución, finalmente no pudo concretar ni hacer frente a los problemas económicos que tenía con el dinero que varias personas le estaban ofreciendo por la maquinaria. También le afectó esto socialmente, públicamente porque avanzó con otras personas para la venta de la maquinaria y al no poder concretar esta venta con ninguna de ellas, su imagen como empresa también se vio afectada ante esto ya que evidentemente una empresa que genera negociaciones que no puede concretar ni llegar a acuerdo no



demuestra seriedad. Además tiene conocimiento de que al no poder resolver estos problemas económicos con el único bien que tenía supuestamente a disposición llevó a la empresa a encontrarse en DICOM, lo que como es de público conocimiento no le permitió optar a otros proyectos ni hacer compras de materiales al por mayor paralizando su trabajo presente ni pudiendo optar a trabajos futuros.

En cuanto al punto de prueba N° 6, sostiene que, Evidentemente que sí, puesto que la maquinaria que le compró a la demandada dice directa relación con el rubro a que se dedica la demandante, compró esta maquinaria con el obvio objeto de sacar provecho de ella hacer uso de ella y eventualmente poder transferirla para poder tener un provecho económico de ella y al ser de cargo exclusivo del banco, la transferencia de esta bien a nombre de la empresa Mat E.I.R.L. no le dio nunca la oportunidad de poder hacer y sacar provecho económico ni uso correcto de la máquina.

OCTAVO. Que, por su parte la demandada acompañó a los autos los siguientes documentos: a) Copia de la inscripción del extracto del pacto social en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, que rola a fojas 37 N°19 del año 2009, respecto de la sociedad MARCIA ATHENS CONSTRUCCION E.I.R.L; b) Copia de la inscripción del extracto del pacto social en el Registro de Comercio del Conservador



de Bienes Raíces de Antofagasta, que rola a fojas 623 vta. N°436 del año 2005, respecto de la sociedad MAT CONSTRUCCION LTDA; c) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del R.V.M, respecto de la maquina industrial patente BFSX.80-1; d) Copia del contrato de arrendamiento de fecha 07 de abril de 2011, celebrado entre Banco de Crédito e Inversiones y MAT CONSTRUCCION LTDA; e) Copia del contrato de fusión y repactación de contratos de arrendamiento de fecha 22 de abril de 2013, celebrado entre Banco de Crédito e Inversiones y MAT CONSTRUCCION LTDA; f) Copia del contrato de cesión y término anticipado de contrato de arrendamiento, de fecha 25 de mayo del año 2015, celebrado entre MAT CONSTRUCCION LIMITADA, el Banco de Crédito e Inversiones y MARCIA ATHENS CONSTRUCCION EIRL; g) 7.- Impresión extraída de la página web <http://www.chileproveedores.cl/>, respecto de la empresa Marcia Athens Construcción E.I.RL.

NOVENO. Que, de acuerdo a la prueba rendida por la parte demandante y demandada, analizada conforme a las reglas de la prueba tasada, es posible dar por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que, Banco Crédito e Inversiones y MAT Construcción Limitada, celebraron un contrato de arrendamiento de bien mueble con opción de compra, sobre la excavadora marca



Komatsu, modelo PC200LC-8, motor N° 26507317, serie N° 307031, color amarillo, año 2008, patente BFSX80-1, usada.

2.- Que, con fecha 22 de abril del año 2013, Banco de Crédito e Inversiones y MAT Construcción Limitada, celebran un contrato de fusión y repactación de contratos de arrendamientos, de los bienes muebles consistentes en una excavadora marca Komatsu, placa patente BFSX80-1; Camioneta Nissan Terrano, placa patente DYCW20; y Camioneta Nissan Terrano, placa patente DKBK74.

3.- Con fecha 25 de Mayo del año 2015, se celebra un contrato de cesión y término anticipado de contrato de arrendamiento, entre MAT Construcción Ltda., Marcia Athens Construcción EIRL y Banco de Crédito e Inversiones. Por medio de éste, el cedente (MAT Construcción Ltda) vendió, cedió y transfirió al cesionario (Marcia Athens EIRL), el contrato de fecha 22 de abril del año 2013, incluyéndose la totalidad de los derechos, acciones, obligaciones, privilegios y garantías que le corresponden como parte arrendataria, y por su parte el Banco de Crédito e Inversiones, aceptó esa cesión.

DECIMO. Que, en los presentes autos se ha interpuesto demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual en contra del Banco de Crédito e Inversiones, indicando el demandante que celebró un contrato de compraventa con el Banco de Crédito e Inversiones respecto



de la excavadora marca Komatsu, placa patente BFSX80-1; Camioneta Nissan Terrano, placa patente DYCW20 y Camioneta Nissan Terrano, placa patente DKBK74; el que incluía no solo la transferencia de los bienes, sino que los costos asociados a la misma, manifestando que la demandada incumplió el contrato al no llevar a efecto la transferencia de la excavadora, sino que solo se limitó a transferir las dos camionetas antes mencionadas.

UNDÉCIMO. Que, en autos se ha interpuesto acción indemnizatoria por responsabilidad civil contractual, la cual exige la concurrencia de los siguientes requisitos: la existencia de un contrato entre las partes, el incumplimiento de una obligación contractual, imputable al deudor, esto es por su culpa o dolo, la existencia de perjuicios, la existencia de una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y los perjuicios, que no concurra una causal de exención de responsabilidad, y la mora del deudor.

DUODÉCIMO: Que, antes de entrar al fondo del asunto controvertido, se debe analizar la excepción de Litis consorcio necesaria opuesta por la demandada.

Que, la referida institución se define como aquel proceso con presencia necesaria de varios sujetos, que de un modo obligatorio deben formar parte de la relación jurídico-



procesal. En otras palabras, se trata de un proceso en el cual una de las partes (activa o pasiva) está necesariamente compuesta por varios sujetos. (Alejandro Romero Seguel, Revista chilena de Derecho. Vol. 25 N° 2. pp. 387-422 (1998), sección estudios).

Que, en este entendido, la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, necesariamente debió dirigirse en contra de todos aquellos que concurrieron a celebrar el acto jurídico o contrato en virtud del cual hoy se demanda indemnización, esto es, la cesión y término anticipado de contrato de arrendamiento, es decir, tanto en contra del Banco de Crédito e Inversiones como la empresa MAT Construcción Limitada, teniendo presente que esta última es quien aparece actualmente inscrita como dueña del referido bien en el registro que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, ello por cuanto, necesariamente la sentencia que se dicte alcanzará a todas las partes contratantes o sus efectos alcanzarán a todas ellas.

DÉCIMO TERCERO: Que, por lo tanto, al no haberse dirigido la presente acción en contra de una de las partes contratantes del referido contrato que da origen a la indemnización de perjuicios que se demanda, deberá



retrotraerse la causa al estado de ser ésta dirigida en contra de todas las partes contratantes, conforme a derecho.

DÉCIMO CUARTO: Que, las demás alegaciones y pruebas rendidas en autos por las partes, en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

DÉCIMO QUINTO: Que, no se condenará en costas a la parte demandante, por haber litigado con fundamentos plausibles, debiendo cada parte soportar las suyas.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 341, 346, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 1.545, 1.560 y siguientes, 1.437, 1.445, 1.545, 1.698, y siguientes, del Código Civil, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZAN** las tachas deducidas en contra de los testigos don Oscar Humberto Morales Leiva y doña Daniela Macarena Athens, deducidas por el apoderado de la parte demandada.

II.- Que, **SE ACOGE** la excepción de litisconsorcio necesario deducida por la demandada en su escrito de contestación de demanda, debiendo retrotraerse la causa al estado se dirigirse ésta en contra de todas las partes



contratantes, en el contrato cuyo incumplimiento se alega, conforme a derecho.

III.- Que, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo de la cuestión, por resultar del todo incompatible con lo resuelto en el acápite II.

IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

Rol N° 5.717-2018

Dictada por don **HOMERO CALDERA LATORRE**, Secretario Titular del Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, subrogando legalmente. Autoriza doña **ROSA RIVERA ROJAS**, Secretaria Subrogante.

En Antofagasta, a tres de abril de dos mil veinte, se anotó en el Estado Diario el hecho de haberse dictado sentencia.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>